



RESOLUCIÓN N°237-2024-MINEM/CM

Lima, 4 de marzo de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 100-2023-MINEM/DGM
MATERIA : Nulidad de Oficio
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Luis Enrique Lamadrid Ruiz
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Informe N° 2130-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 23 de setiembre de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que, de la información del Módulo del Registro, de Derechos Mineros y UEAs del INGEMMET y de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas, se verifica que el administrado cuenta con el Código de REINFO N° 55903, de estado vigente, respecto al derecho minero "ARIANNA3", código 01-01514-19, inscrito desde el 07 de diciembre de 2012. En ese sentido, al encontrarse Luis Enrique Lamadrid Ruiz inscrito en el REINFO, se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) por el año 2020, conforme lo establece el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM. De la revisión del módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2020.
 2. Asimismo, señala el citado informe, que revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal de la Intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de PPM, con Constancia N° 1197- 2019, Expediente N° 2955260, de estado vigente, desde el 24 de julio de 2019 hasta el 24 de julio de 2021, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 02 UIT, al encontrarse acreditado como PPM, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Cabe resaltar que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que Luis Enrique Lamadrid Ruiz no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Luis Enrique Lamadrid Ruiz.
 3. A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de las concesiones mineras "ARIANNA", código 01-01590-17, "ARIANNA 2", código 01-00851-18, "ARIANNA 4", código 64-00008-21 y "ARIANNA3", código 01-01514-19.
 4. A fojas 05 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Luis Enrique Lamadrid Ruiz se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "ARIANNA3".
- 
- 
- 



RESOLUCIÓN N°237-2024-MINEM/CM

5. Por Auto Directoral N° 1388-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 23 de setiembre de 2022, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Luis Enrique Lamadrid Ruiz, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	60% de 2 UIT

b) Notificar el citado auto directoral e Informe N° 2130-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC a Luis Enrique Lamadrid Ruiz, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6. Mediante Escrito N° 3373399, de fecha 11 de octubre de 2022, Luis Enrique Lamadrid Ruiz señala que reconoce su responsabilidad por no haber declarado la DAC del año 2020 y se acoge a la reducción de la multa.
7. Por Informe N° 2435-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de la DGES, se señala, entre otros, que respecto al Escrito N° 3373399 (en adelante escrito de descargos), el administrado no niega ni refuta el hecho imputado a efectos de desvirtuarlo, sólo se limita a reconocer su responsabilidad en forma expresa. El artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el reconocimiento de la responsabilidad en forma expresa y por escrito sobre la infracción es considerado un atenuante de la responsabilidad, en un 50% del importe de la multa, por lo tanto, de la reevaluación del expediente corresponde aplicar como multa el 50% de (60% de 2 UIT).
8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisada la base datos de la Dirección de Gestión Minera se verifica que Luis Enrique Lamadrid no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. Asimismo, revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que Luis Enrique Lamadrid Ruiz, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de PPM, según Constancia N° 1197-2019, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 50% de (60% de 02 UIT), al encontrarse acreditado como PPM, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.



RESOLUCIÓN N°237-2024-MINEM/CM

9. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Luis Enrique Lamadrid Ruiz:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM y Resolución Ministerial MN 483-2028-MEM/DGM.	50% de 60% de 2 UIT

10. Por Resolución Directoral N° 0100-2023-MINEM/DGM, de fecha 13 de febrero de 2023, el Director General de Minería (fs. 44 a 46), ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Luis Enrique Lamadrid Ruiz, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020 y 2.- Sancionarlo con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

11. Mediante Resolución Directoral N° 0303-2023-MINEM/DGM, de fecha 05 de mayo de 2023, del Director General de Minería, se dispone rectificar el error material incurrido en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 0100-2023-MINEM/DGM, en donde dice: "(...) Artículo 2.- Sancionar a Lamadrid Ruiz Luis Enrique con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT (...)". debiendo decir: "(...) Artículo 2.- Sancionar a Lamadrid Ruiz Luis Enrique con el pago de una multa ascendente a 50% de (60% de 2 UIT) (...)".

12. Por resolución del 29 de setiembre de 2023, del Director General de Minería, sustentada en el Informe N° 0995-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de la Dirección de Gestión Minera, se señala que habiéndose detectado una posible nulidad de oficio en la Resolución Directoral N° 0100-2023-MINEM/DGM, del Director General de Minería, rectificada con Resolución Directoral N° 0303-2023-MINEM/DGM y estando dentro del plazo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se forma el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0100-2023-MINEM/DGM, con las copias del expediente administrativo N° I-17145-2022. Dicho cuaderno fue remitido al Consejo de Minería con Memo N° 01253-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 25 de octubre de 2023.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD DE OFICIO

La Dirección de Gestión Minera fundamenta su pedido de nulidad de oficio señalando, lo siguiente:



RESOLUCIÓN N°237-2024-MINEM/CM

13. Mediante Resolución Directoral N° 0100-2023-MINEM/DGM, del Director General de Minería, rectificadora con Resolución Directoral N° 0303-2023-MINEM/DGM, se resolvió sancionar a Luis Enrique Lamadrid Ruiz con una multa del 50% de (60% de 2 UIT), por no presentar la Declaración Anual Consolidada DAC correspondiente al ejercicio 2020, sin embargo, del reporte del Sistema Intranet de Derechos Mineros y UEAs, se tiene, que la concesión minera "ARIANNA3" fue titulada mediante Resolución N° 02299-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 21 de diciembre de 2020, la misma que quedó consentida el día 23 de febrero de 2021, por lo que no correspondía sancionar a Luis Enrique Lamadrid Ruiz, por no presentar la DAC correspondiente al ejercicio 2020, por la citada concesión minera.
14. Por ello, Luis Enrique Lamadrid Ruiz aun no era titular de la concesión minera "ARIANNA3" en el año de la referida imputación, por lo que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0100-2023-MINEM/DGM, fue emitido careciendo de un requisito de validez.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0100-2023-MINEM/DGM, del Director General de Minería, que sanciona a Luis Enrique Lamadrid Ruiz, es pasible de ser declarada nula de oficio.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El numeral 1.1 del artículo IV de del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio de Legalidad que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
16. El numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
17. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de



RESOLUCIÓN N°237-2024-MINEM/CM

las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

18. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. Revisado el expediente, se tiene que la Dirección de Gestión Minera remite al Consejo de Minería los actuados del procedimiento administrativo sancionador que dio lugar a la emisión de la Resolución Directoral N° 0100-2023-MINEM/DGM, rectificadas por Resolución Directoral N° 0303-2023-MINEM/DGM, ambas expedidas por el Director General de Minería, que resuelven sancionar a Luis Enrique Lamadrid Ruiz, con una multa por no presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2020, al haberse detectado una posible nulidad de oficio, al considerar que la concesión minera "ARIANNA3" fue titulada mediante Resolución N° 02299-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 21 de diciembre de 2020, y quedó consentida el día 23 de febrero de 2021, por lo que no correspondía sancionar a Luis Enrique Lamadrid Ruiz, por la mencionada concesión minera, por cuanto el recurrente no era titular de la misma, en el año de la referida imputación.
20. Al respecto, se debe precisar que la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021, del Director General de Minería señala en su Anexo II, que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquellos: 1. Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes. 2. Que hayan dado inicio de sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas. 3. Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes. 4. Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM. 5. Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas. 6. Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas. 7. Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o



RESOLUCIÓN N°237-2024-MINEM/CM

hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna. 8. Que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). 9. Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones. La no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) por los titulares de la actividad minera dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador, acorde a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y conforme a la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

- 
- 
- 
21. De la Revisión de los actuados del procedimiento administrativo sancionador (PAS), se advierte que Luis Enrique Lamadrid Ruiz cuenta con Código de REINFO N° 55903, de estado vigente, respecto del derecho minero "ARIANNA3" y está inscrito desde el 07 de diciembre de 2012; asimismo, es titular de los derechos mineros vigentes "ARIANNA", código 01-01590-17, "ARIANNA 2", código 01-00851-18, "ARIANNA 4", código 64-00008-21 y "ARIANNA3", código 01-01514-19.
 22. Sobre el particular, debe precisarse que la obligación de presentar la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en el punto 21 de la presente resolución.
 23. Luego de haber realizado la consulta a la Dirección General de Formalización sobre la inscripción en el REINFO de Luis Enrique Lamadrid Ruiz, ésta dirección responde, remitiendo el Memo-00277-2024/MINEM-DGFM, de fecha 05 de febrero de 2024, mediante el cual señala que el administrado se inscribió en el proceso de formalización respecto del derecho minero "LILY NIVIA", código 01-01686-11, con fecha 07 de diciembre de 2012 (única inscripción), y posteriormente solicitó la modificación de información con relación al derecho minero "ARIANNA3"; solicitud que fue atendida por la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, con Resolución Directoral Regional Sectorial N° D000054-2020-GRC, de fecha 20 de julio de 2020.
 24. Asimismo, el citado memo adjunta el Informe N° 777-2021-MINEM/DGFM-REINFO, en la cual indica, entre otros, que por Informe Técnico N° D000014-2020-GRC-DIRMI-YTS, de fecha 08 de julio de 2020, emitido por el Área Técnica de la DREM Cajamarca, se comprobó que los componentes principales y auxiliares plasmados en el IGAFOM, en su aspecto correctivo y preventivo se encuentran dentro del derecho minero "ARIANNA3". Además, en el aspecto técnico, se concluye que se evidencia la superposición parcial entre los derechos mineros "LILY NIVIA" (que se extinguió mediante la Resolución de Presidencia N° 132-2014-INGEMMET/PCD, de fecha 22 de octubre de 2014) y "ARIANNA3". De la graficación de coordenadas de los componentes principales y auxiliares declarados en el IGAFOM, correctivo y preventivo, se tiene que éstas se encuentran en el área de superposición de ambos derechos mineros.



RESOLUCIÓN N°237-2024-MINEM/CM

25. De lo expuesto, se desprende que Luis Enrique Lamadrid Ruiz, desde el 07 de diciembre de 2012, se encuentra dentro del proceso de formalización (hoy denominado Registro Integral de Formalización Minera – REINFO), de estado vigente, respecto del derecho minero “LILY NIVIA” y posteriormente con la modificación de nombre y código, con el derecho minero “ARIANNA3”. Por tanto, el administrado es titular de actividad minera y obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) por el ejercicio 2020, encontrándose incurso en el numeral h) señalado en el punto 20 de la presente resolución.
26. Es importante precisar que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, sin perjuicio de la antigüedad del derecho minero.
27. De lo reseñado, se tiene que el administrado se encontraba inscrito en el REINFO, realizando actividad minera a través del derecho minero “LILY NIVIA” y continúa su actividad minera con el derecho minero “ARIANNA3”, por lo que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0100-2023-MINEM-DGM, del Director General de Minería, emitido dentro de un procedimiento administrativo sancionador, se encuentra conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

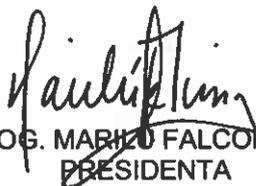
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad de oficio presentada por la Dirección General de Minería respecto de la Resolución Directoral N° 0100-2023-MINEM-DGM.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

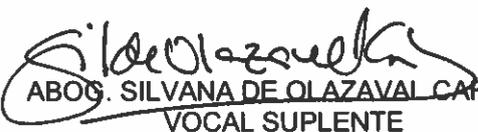
SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad de oficio presentada por la Dirección General de Minería respecto de la Resolución Directoral N° 0100-2023-MINEM-DGM.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIJO FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTAY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)